

USOS INDUSTRIALES

Calidad número 1, utilizable en zonas de atmósfera contaminada

	Antracita	Hulla baja en volátiles	Aglomerados
Azufre	≡ 1	≡ 1	≡ 1
Volátiles	< 10	< 12	< 12
Cenizas	< 12	< 12	< 12
Humedad	< 5	< 5	< 1,5

Calidad número 2, utilizable en zonas de atmósfera en situación admisible

	Antracita	Hulla baja en volátiles	Hulla alta en volátiles	Agglomerados
Azufre	≡ 1,2 (*)	≡ 1,2 (*)	≡ 1,5 (*)	≡ 1,2 (*)
Volátiles	< 10	< 20	< 20	< 20
Cenizas	< 15	< 15	< 15	< 15
Humedad	< 8	< 8	< 8	< 8

(*) Azufre piritico.

Calidad número 3, utilizable en Centrales Térmicas y zona industrial de influencia del centro productor carbonifero

Calidad general, cualquier tipo de carbón

Azufre	≡ 1,5 (*)
Cenizas	< 25
Humedad	< 10

(*) Azufre piritico.

Nota: Las centrales térmicas que se vean precisadas a quemar carbones de baja calidad, con contenidos en azufre y cenizas superiores a los señalados como calidad general, calidad número 3, requerirán un permiso especial del Ministerio de Industria, quien al mismo tiempo señalará las condiciones y niveles de emisión que tales instalaciones deberán cumplir específicamente.

MINISTERIO DE COMERCIO

19591 ORDEN de 18 de septiembre de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón y anchoa frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón y anchoa congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta el día 25 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho compensatorio variable del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de septiembre de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

19592 ORDEN de 18 de septiembre de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	450
Maíz	10.05 B	520
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	415
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas, veza, algarroba y almortas)		
	Ex. 11.03	195
Harina de altramuces	Ex. 11.03	210
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	237
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	210
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	240